



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-04-2025

Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM el Rey

Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (26-04-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUMENI" (Real Madrid CF)
Modric, Luka "MODRIC" (Real Madrid CF)
Bellingham, Jude Victor William (Real Madrid CF)
MARTIN LANGREO, GERARD "MARTIN" (FC Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona)
Dias Belloli, Raphael "RAPHINHA" (FC Barcelona)
De Jong, Frenkie "F. DE JONG" (FC Barcelona)

2.- SUSPENSIÓN

Rüdiger, Antonio "RÜDIGER" (Real Madrid CF)	6 partidos de suspensión por producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as, con multa/s accesorias en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 101)
Vazquez Iglesias, Lucas "LUCAS V." (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesorias en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ancelotti, Carlo "ANCELOTTI" (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Real Madrid CF: En el final del partido el jugador (5) Bellingham, Jude Victor William fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido, se dirigió hacia nuestra posición en actitud agresiva, teniendo que ser sujetado por sus compañeros".

SEGUNDO.- Por el Real Madrid CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica y tras recordar la regulación federativa sobre el valor del acta arbitral, se argumenta que a partir de las imágenes aportadas "... se evidencia como el jugador núm. 5 está a más de quince metros del colectivo arbitral. Que, dada la distancia existente entre el jugador y los árbitros es imposible concluir que el jugador se dirigiera hacia la posición en la que los árbitros se encontraban en actitud agresiva, es más, viendo las imágenes ni siquiera se llega a dirigir a ellos. Asimismo, se puede apreciar la parsimonia y la actitud tranquila del jugador, saludando a su paso a los jugadores del FC Barcelona. Además, las imágenes aportadas permiten desvirtuar el error material manifiesto respecto del contenido del acta arbitral en tanto en cuanto el jugador no tuvo que ser sujetado por sus compañeros".

Añade una noticia de prensa referida a los hechos y concluye solicitando que se "... deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-04-2025

REAL MADRID número 5, Jude Victor William Bellingham".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que, en efecto, a la conclusión del encuentro el jugador con dorsal número 5 del Real Madrid CF avanza andando por el campo saludando a su paso a un jugador del FC Barcelona y sin realizar gesto alguno más allá del movimiento natural de quien camina. Anda en dirección a donde están situados los árbitros, va al centro del campo y cuando llega a la altura de un grupo de compañeros, estos detienen su paso llevándolo más hacia el centro del terreno de juego donde conversa con el delegado y otros integrantes de la plantilla. Se observa en resumidas cuentas que va en dirección a los árbitros pero más que ser sujetado por sus compañeros parece que estos lo que hacen es disuadirlo de la idea de acercarse al árbitro, que queda a más de cinco metros en el momento de mayor proximidad que es cuando le muestra la tarjeta.

Las imágenes aportadas acreditan una realidad distinta a la relatada en el acta arbitral ya que ni hay proximidad al colegiado, ni se observa una actitud agresiva, ni puede apreciarse que lo sujetaran sus compañeros para evitar una acción agresiva dirigida al árbitro, que es lo que explícitamente indica el acta, en la que no se refleja nada más.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer, al no existir precepto del Código Disciplinario que considere infracción el solo hecho de aproximarse al árbitro a la finalización del encuentro.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Real Madrid CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada a la finalización del encuentro al jugador D. Jude Victor William Bellingham.

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones presentadas por el Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Real Madrid CF: En el minuto 120+4 el jugador (22) Rüdiger, Antonio fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un objeto desde el área técnica sin llegar a alcanzarme. Tras ser enseñada la tarjeta roja, tuvo que ser sujetado por varios miembros del cuerpo técnico, mostrando una actitud agresiva".

SEGUNDO.- Por el Real Madrid CF se presentan alegaciones en las que se manifiesta, bajo la rúbrica de "arrepentimiento espontáneo del jugador" que:

"Esta parte precisa poner de manifiesto los momentos de incertidumbre y nerviosismo vividos en la prórroga del partido, que, si bien es cierto, en ningún caso justifican un mal comportamiento, se ha indicar que cuando se produce la acción, el partido se encontraba en el punto más álgido de tensión

Que, ante la actitud tan desafortunada, el jugador en su perfil de la red social X mostró un sincero arrepentimiento, pidiendo francas disculpas al colegiado del encuentro, en aras de reparar, en la medida de lo posible, el daño causado ...".

Se transcribe a continuación el referido texto en inglés y traducido al español, sin indicación de fecha y hora de la publicación, en el que se indica que:

"Definitivamente no hay excusa para mi comportamiento de anoche. Lo siento mucho. Jugamos un muy buen partido desde la segunda parte. Después de 111 minutos, ya no pude ayudar a mi equipo y antes del pitido final cometí un error. Pido disculpas de nuevo al árbitro y a todos a quienes decepcioné anoche".

Concluye solicitando que se tengan en cuenta estas manifestaciones en relación con el contenido del acta arbitral y en concreto respecto a la expulsión del jugador D. Antonio Rüdiger.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 29-04-2025

No discutiéndose por el alegante el contenido del acta arbitral, lo manifestado en la misma se tiene por cierto e indiscutido.

CUARTO.- La acción descrita en el acta no la rebate con pruebas el Real Madrid CF y es por tanto indiscutido que el lanzamiento de un objeto se dirigía al árbitro y que ello es una forma de violencia, además mostrando una actitud agresiva una vez expulsado hasta el punto de que los miembros del cuerpo técnico tuvieron que retenerlo, sin llegar a concretar acción agresiva alguna.

Esta acción es tan reprobable que el mismo protagonista muestra arrepentimiento, y que encuentra encaje en la infracción de carácter grave del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya rúbrica es “producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as”, y que se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

QUINTO.- En lo que se refiere a la graduación de la sanción, se alega por el Real Madrid CF la concurrencia de la circunstancia atenuante de “arrepentimiento espontáneo” prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sobre la apreciación de esta circunstancia constituye un requisito para apreciarla la inmediatez, que es signo inequívoco de espontaneidad. Así se viene exigiendo por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y por su antecesor Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), cuando explicó que el arrepentimiento espontáneo, tiene que tener un “carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido” (Resolución del CEDD 15/2003 bis, de 24 de octubre), o cuando explicó que “las declaraciones que el jugador realizó a diversos medios, que aparecen recogidas en recortes de la prensa incorporados al expediente se limitan a solicitar disculpas a la afición y a sus propios compañeros por lo que carecen del carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo ...” (Resolución del CEDD 115/1997, de 1 de agosto). En esta línea, pueden citarse también las resoluciones 161/2022, de 23 de septiembre y 105/2023 de 15 de junio, del del TAD.

En resumidas cuentas, y siguiendo lo señalado por Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 21 de febrero de 2025, “... la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos Federativos y los principios generales del Derecho Penal y Disciplinario, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción. El elemento temporal derivado del adjetivo “espontáneo” requiere por tanto que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto de agresión, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior mediante la redacción de un comunicado horas después de haberse producido el hecho sancionado.”

Tales requisitos de inmediatez y espontaneidad no concurren en el caso del Sr. Rüdiger, acreditándose un comentario en la red social X sin fechar y nítidamente posterior al encuentro, con lo que no puede apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante alegada. Todo ello son perjuicio de considerarlo una circunstancia a valorar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF.

No concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, determina en su apartado 2 el precepto citado que “..., los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el culpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”, y en su apartado 3 que “En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Procede, por tanto, atendiendo a no concurren ni agravantes ni atenuantes, y a las circunstancias del caso, la imposición de la sanción en su grado medio, si bien en su franja inferior.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Madrid CF y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 120+4 a D. Antonio Rüdiger, imponiéndose la sanción de seis encuentros de suspensión con arreglo al artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.